

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN N° 4/97 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»

de 17 de diciembre de 1997

por la que se modifica el anexo VIII del apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

(98/13/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que en el anexo VIII del apéndice II del Convenio figura la lista de las mercancías cuyo transporte puede dar lugar a un aumento de la garantía a tanto alzado; que, en aras de la simplificación administrativa, parece indicado reagrupar en un lista única, en la medida de lo posible, las distintas listas de mercancías sensibles existentes tanto en el marco del régimen de tránsito comunitario como en el de tránsito común; que la experiencia ha demostrado que las únicas mercancías que deberían figurar en dicho anexo VIII son aquellas respecto a las que se han constatado fraudes de cierta importancia,

DECIDE:

Artículo 1

El anexo VIII del apéndice II del Convenio quedará sustituido por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión Mixta

El Presidente

Sigurgeir A. JÓNSSON

⁽¹⁾ DO L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

ANEXO

«ANEXO VIII

LISTA DE LAS MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA A TANTO ALZADO

Código SA	Designación de las mercancías	Cantidades correspondientes al importe global de 7 000 ecus
1	2	3
01.02	Animales vivos de la especie bovina	4 000 kg
02.02	Carnes de animales de la especie bovina, congeladas	3 000 kg
04.02	Leche y nata, concentradas o con adición de azúcar o de otros edulcorantes	5 000 kg
ex 04.05	Mantequilla y otras materias grasas procedentes de la leche	3 000 kg
08.03	Plátanos, incluidos los llantenes, frescos o secos	8 000 kg
17.01	Azúcares de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7 000 kg
22.07.10	Alcohol etílico no desnaturalizado, de un grado alcohólico volumétrico de 80 % volúmenes o más	3 hl
ex 22.08	Aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas	5 hl
24.02.20	Cigarrillos	35 000 unidades»